



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

AUTOS: “ [REDACTED], [REDACTED] c/ SWISS MEDICAL
ART S.A. s/ ACCIÓN DE AMPARO ”

EXPTE. N°: CNT 17802/2019

JUZ. N°: 68

DICTAMEN N°:

FISCALIA N°: 1

Señora Jueza:

I.- Atento a lo resuelto por el Sr. Procurador General de la Nación Dr. Eduardo Ezequiel Casal mediante Resolución MP N° 107/18 de fecha 24 de mayo de 2018, en la que se designa a la suscripta como Fiscal Subrogante por ante el Juzgado a Vuestro digno cargo, corresponde expedirme en orden a la vista conferida a fs. 62.

II.- El actor inicia acción de amparo a efectos de que V.S. decida – con la intervención de los médicos peritos judiciales o del Cuerpo Médico Forense -, que la incapacidad derivada del accidente laboral que habría sufrido el Sr. Olivera Dos Santos el día 19 de julio de 2018, es de carácter total, permanente y definitivo, y por tanto, que le imponga a la aseguradora de riesgos de trabajo demandada el pago de la indemnización que por ley corresponde a dicha incapacidad. Reclama, además, que se conde a Swiss Medical a dar cumplimiento con lo ordenado por el artículo 9 de la RES. SRT. 180/2015.

Relata que el actor trabajaba como dependiente en uno de los aserraderos de la empresa Madereras el Paraíso en la localidad de 25 de Mayo, provincia de Misiones. En dichas circunstancias y mientras estaba cortando madera, recibió un fuerte golpe en el cráneo producto del fuerte impacto de un trozo de madera que salió despedido de la sierra. A consecuencia del golpe, sufrió un traumatismo de cráneo con hundimiento de la región parietal derecha, lo que le habría causado una cuadriparesia espástica severa a predominio derecho.

Luego de padecer diez días de coma en una clínica de la localidad de Oberá – Misiones -, fue derivado en setiembre de 2018 a la clínica CIAREC de esta Ciudad de Buenos Aires, donde aún permanecería, padeciendo en la actualidad un cuadro de doble hemiplejía espástica con postura en flexión de cuatro miembros, ashworth 3, con respuesta dificultosa para expresarse frente a estímulos verbales (fs. 10)

En el escrito de inicio, se destaca sobre este punto que el actor se encontraría en la actualidad en total dependencia de su acompañante terapéutico, alejado de su entorno familiar que se encuentra en la provincia de Misiones.

Objeta así la calificación que la demandada hace acerca de la incapacidad que sufre cuanto sostendría que el Sr. Olivera Dos Santos, padece una incapacidad de carácter temporario y provisorio. Esta situación sería la causa de la prolongación innecesaria de un tratamiento de recuperación que, según sostiene la actora, no tiene horizonte de posibilidad alguno, y trae como consecuencia el aislamiento que padece el actor de su entorno familiar, y su imposibilidad de cobrar las indemnizaciones debidas, siendo que, en tesis de la accionante, la incapacidad sufrida por el actor reviste los caracteres de total, permanente y definitiva.

En este marco, el amparista sostiene que no existiría otra vía apta para evitar la restricción ilegítima de derechos constitucionales derivados de la grave afectación a sus derechos a la salud, a la propiedad y a la protección integral de la familia (fs. 14 último párrafo)

IV.- Con relación a la competencia de V.S. para entender en autos, en forma liminar opino que frente a la descripción de los hechos del caso efectuada, la especialidad requerida y las partes que –en definitiva– confluyen en el proceso, este Ministerio Público Fiscal ‘prima facie’ nada tiene que observar en torno a vuestra competencia para conocer.

V.- Con relación a la vía intentada, cabe destacar que nuestra Carta Magna a partir de las reformas del año 1994, dispone en su art. 43 que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley...”. Sigue diciendo en su párrafo segundo que esta acción “...podrá ser interpuesta contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

A la vez que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé, en su artículo 321 inc. 2º que será procedente el juicio sumarísimo cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente

reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.

A mi modo de ver, la pretensión según sus términos encuadra en lo previsto por los arts. 43 de la Constitución Nacional, y en los arts. 321 y 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –reglamentarios de aquél–. Véase que la esencia del reclamo está vinculada a la incapacidad de la trabajadora y un estado de salud que, según se afirma, estaría seriamente comprometido producto de las consecuencias del infortunio sufrido, sin que sea esto objeto de debida y diligente atención por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo requerida, con afectación al derecho de propiedad y de protección integral de la familia del actor, todos estos con protección convencional y constitucional.

Por todo ello, a falta de otras vías judiciales más idóneas y en función de la naturaleza de la cuestión, entiendo que V.S. podría habilitar la vía prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y 1ero. de la Ley 16.986.

En estos términos dejo evacuada la vista.

Fiscalía, de mayo de 2019.